

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45352-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 4, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acá pite b) de la “Ley General de Administración Pública,” N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículo 1 ° de la Ley N° 3155 “Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; y artículo 10 incisos b) de la Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que es competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

2°—Que de acuerdo al inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, se establece como una de las fuentes de ingresos del ‘Fondo de Seguridad Vial, un monto fijo en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana, categoría carga pesada y categoría motocicleta y afines, que esté obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Dichos montos se cobrarán en conjunto con el pago del seguro citado.

3°—Que el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, establece que el monto a cancelar por los propietarios de vehículos automotores particulares, será reajustado por el Poder Ejecutivo mediante decreto en cada período fiscal, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Procedimiento que se ha ejecutado desde la promulgación de dicha norma y de acuerdo al cual los propietarios de vehículos automotores particulares, han cumplido con el pago dentro del derecho de circulación o marchamo, como requisito para la circulación, de acuerdo al artículo 4 inciso b) de la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 4 de octubre del 2012 y sus reformas.

4°—Que siguiendo el sistema establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, los montos vigentes según los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 44668-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 183 del 02 de octubre del año 2024, ascienden a la suma de doce mil setecientos setenta y nueve colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada; y de seis mil trescientos ochenta y siete colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría motocicleta y afines.

5°— Que debido al cambio en los montos del índice de precios al consumidor (IPC), se hace necesario reajustar dichos montos, siguiendo el parámetro establecido en la ley citada supra.

6°—Que el Consejo de Seguridad Vial efectuó el estudio técnico respectivo, el cual se encuentra contenido en el oficio N° CSV-DF-0178-2025 del 13 de agosto del año 2025, de la Dirección Financiera, con el siguiente resultado:

Tipo de Vehículo	Montos Año 2025 (según Decreto 44668-MOPT)	Variación porcentual Acumulada IPC año 2024	Monto variación	Monto estimado para el año 2026	Monto estimado para el año 2026 (redondeado)
Vehículo automotor categoría automóvil, categoría carga liviana, categoría carga pesada	₡ 12.779,00	0,84%	₡ 107,56	₡ 12.886,56	₡ 12.886
Vehículo automotor categoría motocicleta y afines	₡ 6.387,00	0,84%	₡ 53,76	₡ 6.440,76	₡ 6.440

7°—Que la presente determinación fue aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial en el acuerdo N°CSV-JD-AVI-ACU-0139-2025, adoptado en el artículo VIII de la Sesión Ordinaria 0029-2025, de fecha 10 septiembre del año 2025.

8°—Que de acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y lo indicado en el considerando tercero, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Por tanto,

DECRETAN:

MONTOS A CANCELAR POR LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES COMO APOORTE AL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PERÍODO DOS MIL VEINTISÉIS

Artículo 1°—Objeto. El presente decreto establece los montos a cancelar por parte de los propietarios de vehículos automotores particulares como aporte al Consejo de Seguridad Vial en el pago del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores del período dos mil veintiséis.

Artículo 2°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías automóvil, carga liviana y carga pesada. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veintiséis, los propietarios de vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, deberán cancelar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de doce mil ochocientos ochenta y seis colones con cero céntimos (₡12.886,00).

Artículo 3°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías motocicleta y afines. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veintiséis, los propietarios de vehículos particulares categoría motocicleta y afines, deberán cancelar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta colones con cero céntimos (₡6.440,00).

Artículo 4°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 44668-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 183 del 02 de octubre del año 2024.

Artículo 5°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación, para el pago del derecho de circulación del año dos mil veintiséis.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro De Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—1 vez.—(IN202501023815).